



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)
Auto de sustanciación N° 1585

Referencia:	Acción Popular
Demandante:	Jesús Francés García Aristizabal
Demandado:	Municipio de Granada y otro.
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00231 00
Asunto:	Decreta pruebas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y ss. de la Ley 472 de 1.998, una vez llegada la fecha señalada por el despacho para la diligencia de pacto de cumplimiento, y declarada fallida la misma, se hace procedente el decreto de las pruebas solicitadas en el libelo de la demanda y su contestación, con sujeción a los principios de conducencia, pertinencia y eficacia. Por lo tanto se decretan las siguientes:

1. DOCUMENTAL

En su valor legal, se apreciarán los documentos relacionados por la parte demandante a folios 12 de la demanda, de conformidad con el numeral primero del artículo 10 de la Ley 446 de 1998.

2. TESTIMONIOS

Con respecto a la solicitud de prueba testimonial hecha por el actor a folio 13 de la demanda, y la solicitada por el municipio de Granada a folio 94 de la contestación, observa el despacho que no se cumple con el requisito de precisar sucintamente el objeto de las declaraciones, tal y como lo preceptúa el artículo 219 C.P.C.; así las cosas en tales condiciones no puede dilucidarse su pertinencia y conducencia con relación al objeto del proceso.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado en pronunciamientos realizados en casos similares al presente, ha expresado lo siguiente:

“...De acuerdo con lo anterior, en aquellos eventos en que, al solicitarse el decreto de una prueba testimonial, no se indica brevemente el objeto de la misma, esto es, no se expresa cuáles son los hechos que se pretende probar con su práctica, el juez debe negarla. En efecto, contrario a lo afirmado por el recurrente, este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, y, si decide ordenar su práctica, informar al testigo sobre los hechos objeto de su declaración y preparar debidamente el interrogatorio que deberá hacerle, en cumplimiento del artículo 228 de la misma codificación.

Adicionalmente, sólo cuando la contraparte conoce previamente el objeto de la prueba puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa; de otra manera, en el caso de la práctica de testimonios, no puede saber qué preguntas concretas debe preparar para el correspondiente contrainterrogatorio.

(...)

Por otra parte, manifiesta el recurrente que “De los Hechos (sic) narrados y de las pretensiones formuladas, se deduce que los Testigos Declararán (sic) al respecto”. En relación con esta afirmación, es necesario aclarar que, si bien es obvio que las pruebas solicitadas por la parte demandante están dirigidas a demostrar los hechos de la demanda, en los que, a su vez, deben estar fundadas las pretensiones formuladas, es claro que el requisito establecido en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil no se refiere a este fin genérico, sino al objeto particular de cada una de las pruebas solicitadas. Por lo demás, aunque, evidentemente, en algunos casos puede ser muy fácil deducir el objeto de la prueba, con fundamento en los hechos de la demanda -lo que podría tornar, en situaciones excepcionales, demasiado formalista la exigencia del cumplimiento estricto de la norma citada-, en el caso que ocupa a la Sala se observa que la realización de tal deducción no le es exigible al juez. (...)”¹ –Negrilla del juzgado-

Como se puede concluir de los apartes jurisprudenciales citados, al solicitarse la prueba testimonial, se debe indicar de una manera concisa, no abstracta ni general, cual es el objeto de la misma, explicándose que se pretende probar con ella, para que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba para el proceso, además con ello se le garantiza a las demás partes su derecho de defensa, aspectos que por la manera vaga en que se solicitará la prueba testimonial no permite analizar al Juez competente, por lo tanto se deniega el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por el actor y el municipio de Granada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, C.P.: Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Radicado Nro.: 16801, Bogotá D.C. 17 de febrero de 2000.

3. PRUEBA PERICIAL.

Solicita la parte actora la práctica de una inspección judicial y la práctica de prueba pericial a efectos de determinar el estado físico del tramo vial "Entre Cruces – El Roblal – San Francisco – Las Palmas" del municipio de Granada, prueba que considera este despacho innecesaria. Por lo tanto, en vez de ordenarse la practica de la prueba solicitada, considera el despacho que es más útil al proceso, que a través de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Granada, el titular de tal dependencia presente en consideración a lo establecido por el inciso 3º del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, norma que determina la posibilidad de que el despacho solicite informes técnicos en materias especificas a los servidores públicos, que presente un informe detallado del estado actual de la vía, detallando si se encuentra en estado de deterioro, si la vía es transitable, que falencias presenta que no permita su uso si es del caso, y todos aquellos aspectos que den certeza al despacho de su idoneidad para garantizar su utilización segura por los transeúntes y cuales serían las obras que se requiere para su recuperación en caso de estar en mal estado. Igualmente deberá informar si la citada vía fue o no intervenida conforme con el contrato interadministrativo No. 2010- CF – 20-070 suscrito entre el departamento de Antioquia y el municipio de Granada, informe que deberá presentar de manera detallada y completa.

Se ordena de oficio solicitar al departamento de Antioquia, Secretario de Obras Públicas e Infraestructura, se sirva informar conforme con el convenio interadministrativo No. No. 2010- CF – 20-070 suscrito entre el departamento de Antioquia y el municipio de Granada, cual fue la destinación de los recursos objeto del contrato, que obras se ejecutaron y en caso de quedar obras inconclusas de las previstas inicialmente, cuales fueron las razones para ello. Igualmente allegará copia del citado convenio interadministrativo. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Personería: Se reconoce personería para representar los intereses del municipio de Granada al doctor Juan Carlos Bustamante Cano, conforme con el poder que obra a folio 88 del expediente. Se hace constar que el señor Wilson Federman Bodhert Reina, quien funge como demandado a título personal y como representante legal de la sociedad Medio Ambiente Seguro S.A., contestó la demanda sin la intermediación de apoderado judicial, como se verifica a folios 95 a 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, _____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario